



WWW.CONSULTORESTECNICOS.ES

Roj: **SAP O 2226/2023 - ECLI:ES:APO:2023:2226**

Id Cendoj: **33044370012023100455**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **05/07/2023**

Nº de Recurso: **265/2023**

Nº de Resolución: **471/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MANUEL RAPOSO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION PRIMERA

OVIEDO

SENTENCIA: 00471/2023

Modelo: N10250

C/ COMANDANTE CABALLERO 3 - 3ª PLANTA 33005 OVIEDO

-Teléfono: 985968730-29-28 Fax: 985968731

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMV

N.I.G. 33044 47 1 2022 0000362

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000265 /2023

Juzgado de procedencia: JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 de OVIEDO

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000191 /2022

Recurrente: FOR ESPAÑA S.L.

Procurador: PILAR ORIA RODRIGUEZ

Abogado: MARTIN MARTINEZ GARCIA

Recurrido: Nazario

Procurador: VICTOR ALVAREZ GARCIA

Abogado: ALBERTO VALLINA GONZALEZ

En la ciudad de Oviedo (Asturias), a cinco de Julio del año dos mil veintitrés.

La Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, compuesta por Don José Antonio Soto-Jove Fernández, Presidente, Doña Marta María Gutiérrez García y Don José Manuel Raposo Fernández, Magistrados, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA nº 471/23

En el recurso de apelación nº 0265/23, en autos de juicio ordinario nº 191/22, procedentes del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Oviedo, promovido por "FORD ESPAÑA, S.L.", compañía demandada en primera instancia, contra DON Nazario, demandante en primera instancia, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don José Manuel Raposo Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Oviedo se dictó sentencia con fecha veintiuno de Febrero del año dos mil veintitrés, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando, en parte, la demanda interpuesta por Nazario frente a "Ford España, S.L.", debo condenar y condeno a la demandada a indemnizar a la parte actora en el 7 % del precio de adquisición del vehículo de autos, más los intereses legales de dicha cantidad a devengar desde la fecha de la adquisición. Y todo ello sin hacer pronunciamiento expreso en cuanto a costas." El mismo juzgado dictó auto, en fecha veintinueve de Marzo del año dos mil veintitrés, en cuyo fundamento jurídico único se expresa: "En cuanto al pronunciamiento relativo a la posible repercusión del precio mediante reventa, efectivamente, la sentencia de autos no contiene pronunciamiento respecto a esta cuestión, con lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 215 LEC, procede completar la sentencia en cuanto a este particular. Pues bien, por lo que respecta a la supuesta repercusión del sobre coste por parte del consumidor final, dicha repercusión, aunque probable, no ha sido cumplidamente acreditada ni cuantificada por la parte demandada, como así le incumbía, a tenor de la aplicación de la norma estatal conforme al Art. 78.3 LDC y la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la ya citada sentencia de 7 de Noviembre de 2013, en que se insiste en que "para que los compradores directos no tengan derecho a ser indemnizados por este coste excesivo sería necesario probar que ese daño fue repercutido a terceros." En consecuencia, considerando este juzgador que la parte demandada no ha acreditado la existencia de la repercusión del sobre coste ni el importe de dicha repercusión, no procede minorar el importe de la indemnización por este concepto". Y la parte dispositiva de esta resolución expresa: "Procede completar la sentencia recaída en estos autos en los términos que han quedado expuestos en la fundamentación jurídica de esta resolución."

SEGUNDO.- Contra la expresada sentencia se interpuso por la entidad interpelada recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado. Remitidos los autos a esta Audiencia Provincial, se sustanció el recurso, señalándose para la deliberación y fallo el día cuatro de Julio del año dos mil veintitrés.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda relata, en síntesis, que el día 15.7.11 don Nazario compró, por 24.700 €, su Ford Focus, matrícula-YKM, a un vendedor y servicio oficial de Ford; que el día 23.7.15 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sancionó a la compañía demandada por haber participado, a través de su red de concesionarios, en un cártel de intercambio de información confidencial sobre la venta de vehículos nuevos, entre otros extremos, en el periodo comprendido entre Febrero de 2006 y Julio de 2013, por lo que la compra del turismo del actor se vio afectada por esta práctica colusoria; que dicha resolución fue recurrida, desestimándose el recurso por la sentencia de 19.12.19 dictada por la Audiencia Nacional, y, luego, en casación, por el Tribunal Supremo en su sentencia de 13.5.21, quedando confirmada la resolución sancionadora; que se reclamó a la demandada el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, sin que la sociedad requerida haya ofrecido ninguna solución; que se aporta informe pericial para acreditar el sobre coste que se ha satisfecho; que el facultativo, partiendo de lo que dice la "Guía de Cuantificación de la Unión Europea" fija dicho sobre coste en la suma de 3.334'50 €; que, dada la dificultad en la determinación del daño sufrido, subsidiariamente, se pide que se conceda la indemnización que el juzgado considere correcta. La demanda prosigue con la fundamentación jurídica y concluye solicitando sentencia en la que se declare la comisión de una práctica anticompetitiva por la parte demandada y se la condene a abonar al actor, en concepto de daños y perjuicios, 3.334'50 €, o, subsidiariamente, la cantidad que el juzgado determine, junto con los intereses legales; todo ello con imposición de costas.

SEGUNDO.- "Ford España" formuló contestación, innecesariamente extensa y repetitiva, en la que, en resumen, alega que la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia no investigó daños ni sobreprecios y se desconoce si la conducta sancionada ha producido efectos o no; que sólo hubo un intercambio de información pero no un pacto de fijación de precios y que en dicho intercambio no se incluyó información sobre los mismos; que la propia resolución de la Comisión centra la información intercambiada en la distribución comercial, resultados de las marcas, remuneración y márgenes comerciales a sus redes de concesionarios, servicios de postventa y estrategias de marketing de postventa, campañas de marketing y fidelización de clientes, políticas adaptadas al canal de venta externa y mejores prácticas a adoptar; que lo anterior no afecta a precios sino a otro tipo de información comercial; que ésta no fue individualizada, se transmitió en momentos puntuales, y fue irregular y esporádica en contenido y frecuencia; que la información más sensible sólo se transmitió en cuatro ocasiones entre Septiembre de 2010 y Septiembre de 2012; que los precios de venta no los fija Ford sino los concesionarios; que no hubo cártel de los concesionarios de Ford aunque sí los hubo de otras marcas; que no es probable la existencia de daños como acredita el informe "Oxera" que se aporta; que la carga probatoria que compete a la parte demandante ha sido desatendida; que se aportará informe de "KPMG" que realizará un cálculo fiable; y que la acción prescribió el día 23.7.16. La contestación prosigue con los fundamentos de



derecho y culmina suplicando sentencia en la que se desestime la demanda con imposición de costas a la parte contraria. La sentencia de instancia acogió, en parte, los planteamientos de la parte actora e incorporó el fallo estimatorio parcial que hemos transcrito líneas atrás. La entidad financiera no se conforma y formula apelación, reiterando lo manifestado en la contestación, en los puntos relativos a la falta de legitimación activa, al contenido del intercambio de información, a la prueba del daño, al cálculo del daño, a la improcedencia de la estimación judicial del daño, a la prescripción de la acción, al valor del vehículo, a la aplicación del passing-on, a los intereses reconocidos y al cumplimiento de los requisitos del Art. 1902 CC. El actor se opone abundando en lo argumentado en su demanda.

TERCERO.- Comenzando, por razones de orden, por la excepción de prescripción (motivo 7º del recurso), hay que tener en cuenta que se ejercita una acción especial de resarcimiento de daños y perjuicios vinculada a una práctica restrictiva de la competencia. En este caso el plazo extintivo de la acción es el de cinco años que menciona el Art. 74.1 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia (LDC), como ha señalado, para un supuesto simular, la STS 950/2023, de 14 de Junio (vid. F.J. 4º). Y el inicio del cómputo no puede situarse ni en el momento en que cesó la conducta ilícita, ni en el momento en que se dictó la resolución sancionadora, ni en el momento en que fue publicada, pues en esos momentos resulta imposible que el perjudicado pudiese conocer todos los elementos fácticos y jurídicos que son necesarios para poder ejercitar una acción de resarcimiento. El Art. 74.2 LDC indica que el cómputo del plazo comienza cuando cese la infracción del Derecho de la competencia y el demandante conozca, o razonablemente haya podido conocer, la conducta ilícita, el hecho de que sea constitutiva de una infracción del Derecho de la competencia, el perjuicio ocasionado por la infracción y la identidad del infractor. Las actuaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) tienen un ámbito altamente especializado y sólo pueden ser conocidas por los ciudadanos especializados que se mueven en los reducidos círculos económicos o jurídicos. Y no es discutible que hasta que la resolución de la CNMC de 23.7.15, que es la determinante de nuestro caso, fue firme, tras dictarse la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 683/2021, de 13 de Mayo, no comenzó a darse publicidad en los distintos medios de comunicación a la resolución sancionadora y a la posibilidad de reclamar. Esto explica que hasta fechas recientes no hayan comenzado a llegar a los Juzgados de lo Mercantil y a las Audiencias esta clase de reclamaciones. Nótese, además, que no hay una verdadera infracción del Derecho de la competencia hasta que no existe una resolución administrativa firme que así lo declare. Antes de la firmeza sólo existe una expectativa de infracción, que es lo máximo que pudo conocerse antes de la mencionada sentencia de 13.5.21. Ha de añadirse que el Art. 74.2 LDC está en la línea del Art. 1969 CC y de la jurisprudencia que lo interpreta, que señalan que el tiempo de la prescripción comienza desde el día que "puede ejercitarse" la acción sin que la indeterminación del día inicial o las dudas que sobre el particular puedan surgir puedan resolverse en contra de la parte a cuyo favor juega el derecho reclamado (STS de 10.3.89). Esa posibilidad de ejercicio sólo puede tener lugar cuando se conocen todas las circunstancias que recoge el Art. 74.2 LDC, ya mencionadas. Ciertamente, cabe la opción de demandar antes de que la resolución sancionadora sea firme, asumiendo el riesgo del fracaso de la pretensión, pero eso no sería una buena praxis jurídica y la posibilidad de ejercicio a que se refiere la norma ha de conectarse a la posibilidad de accionar con razonables posibilidades de éxito, lo que hace de la firmeza de la resolución sancionadora una condición previa indispensable. De ahí que consideremos correcta la decisión del juzgador de instancia de situar el momento inicial del cómputo en la fecha de la sentencia del Supremo de 13.5.21 que generó esa firmeza. Comoquiera que nuestra demanda fue presentada el día 11.9.22, es obvio que no puede operar la prescripción, al no haber transcurrido los preceptivos cinco años. Además, el tiempo se habría interrumpido el día 11.1.22 mediante el correo electrónico de reclamación que figura en autos y del que Ford acusó recibo ese mismo día. De manera que, en caso de considerarse que el plazo prescriptivo es el de un año correspondiente a las acciones por culpa extracontractual, ex Art. 1968 CC, tal plazo tampoco habría vencido. Este motivo de apelación se desestima.

CUARTO.- En cuanto a la falta de legitimación activa (motivo 1º del recurso), la fundamenta la entidad recurrente en que no está acreditada la adquisición del vehículo por el actor y en que ahora el coche pertenece a un tercero. Disponemos de un recibo de pago, datado el día 15.7.11, expedido, a nombre del demandante, por importe de 24.700 €, por la empresa "Talleres El Puente, S.C.L.", de Grado, encabezado con el logotipo de la marca Ford, lo que evidencia que este documento fue realizado por un agente oficial de la marca, integrado en la red de concesionarios de Ford. En él se identifica el coche nuevo comprado, como una unidad de la marca Ford, modelo "Focus", en su versión con cambio automático "Powershift". Este recibo hay que ponerlo en relación con la tarjeta de la inspección técnica aportada por el propio accionante con su demanda, fechada el día 13.6.11, que se corresponde con un Ford Focus, en la variante con cambio automático, con matrícula-YKM y bastidor terminado en los números NUM000 . También hay que ponerlo en relación con la factura expedida por "Ford España" a favor del concesionario "Automóviles Avilés", por importe de 25.964'91 €, correspondiente al mismo coche con chasis terminado en los números NUM000 y fechada el día 20.7.11. La coincidencia cronológica de estos tres documentos, la coincidencia entre sus datos y el hecho de que haya sido el propio



don Nazario quien haya aportado a la causa la tarjeta de la inspección técnica permiten llegar a la conclusión de que el Sr Carlos Francisco compró, nuevo, el Ford Focus matrículaYKM , por el precio de 24.700 €, en la agencia Ford de Grado, dependiente del mencionado concesionario, donde negoció el equipamiento del vehículo y el precio. No se puede dudar, en consecuencia, de que se encuentra legitimado activamente, en calidad de perjudicado, para la presentación de la demanda en el modo en que lo hizo. Esta circunstancia no ha de verse alterada por el hecho de que actualmente el titular del coche sea otra persona, el Sr. Juan Pablo , porque, tal como razona el juzgador de instancia, la carga de probar que el actor repercutió el sobrecoste satisfecho al nuevo propietario incumbe a la parte demandada, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 78.3, pfo. 2º, LDC, y tal demostración no ha tenido lugar. Este motivo del recurso también se desestima.

QUINTO.- En cuanto al contenido de la información intercambiada (motivo 2º del recurso), aunque la sociedad recurrente afirma que no tuvo por objeto incidir en los precios, no es eso lo que se desprende de la resolución sancionatoria de 23.7.15. En su apartado "hechos acreditados" se expresa que se demostró la existencia de "intercambios de información comercialmente sensible sobre la estrategia de distribución comercial, los resultados de las marcas, la remuneración y márgenes comerciales a sus redes de concesionarios con efecto en la fijación de los precios de venta de los automóviles (...)" -consta en la pág. 25-. Se añade que "estos intercambios de información confidencial comprendían, por tanto, gran cantidad de datos, tales como la rentabilidad y facturación de sus correspondientes redes de concesionarios en total y desglosado por venta de automóviles y actividades de postventa (...)" -consta en la pág. 26-. Y se reitera que la información "comprendía la rentabilidad y facturación de sus redes de concesionarios en total y desglosado por venta de automóviles (nuevos y usados) y actividades de postventa (taller y venta de recambios) (...)" -consta en la pág. 27-. Habiendo intervenido en todo ello la compañía "Ford". Y se sigue diciendo que "es incuestionable que información actualizada relativa a precios, cantidades, listas de clientes o coste de producción se refiere a elementos claros de estrategia competitiva y, como regla general, será considerada como información estratégica a los efectos de calificar la conducta. Ello no obsta para que, dependiendo de las características concretas de los mercados afectados, elementos de información menos evidentes puedan también ser especialmente estratégicos y sensibles para la competencia. Tal es el caso de la amplia información intercambiada mediante las conductas objeto de este expediente, en lo relativo a aspectos tales como remuneración y márgenes comerciales a las redes de concesionarios, con influencia en el precio final de venta fijado por estos, así como condiciones de políticas y estrategias comerciales" -consta en la pág. 47-. Por su parte, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 13 de Mayo de 2021, dictada en recurso de casación instado por "Ford España", que tiene por objeto, precisamente, la resolución sancionadora controvertida, declaró que "los intercambios consisten en datos desagregados (con desglose de unidades vendidas, ingresos, resultados económicos de la actividad y en porcentaje sobre los ingresos, importes de beneficios respecto a vehículos nuevos, usados, recambios y postventa) datos actuales que se transmiten una vez obtenidos de forma confidencial y secreta (con identificación por dígitos y de forma oculta, facilitados con carácter periódico) con carácter semestral o la remisión mensual, semestral o anual en función del informe a elaborar por "Urban", siendo, en suma, información comercial sensible y apta para reducir la incertidumbre en el proceso de determinación de los precios y en la conducta futura de las competidoras, que afecta gravemente a la independencia con la que cada operador debe actuar en el mercado. Vemos así que gran parte de la información compartida entre las empresas del automóvil se refiere a la remuneración y márgenes comerciales de las redes de concesionarios que incorpora datos relativos a elementos y variables de los precios con influencia en el precio final de venta. No debe olvidarse que la información no pública referida a los márgenes comerciales con los que se opera sirve para conformar el precio final. Así, el incentivo ligado a la retribución variable (cumplimiento de objetivos, rappel de regularidad, etc.) integra el precio y se presenta como el elemento competitivo principal entre los concesionarios de automóviles. De modo que el intercambio de información sobre dichos márgenes permite conocer a las empresas el precio final que se puede fijar y los márgenes de maniobra existentes, disminuyendo la competencia del mercado." A la vista de todo lo anterior, está claro que, aunque no haya existido un pacto expreso sobre precios, cabe presumir razonablemente que la información intercambiada tuvo, entre otros objetivos, el obtener una ventaja económica, en la fijación de los precios de venta mínimos por parte de los concesionarios y en la concreción de sus márgenes comerciales, y que ello generó un sobreprecio en el caso aquí examinado. Este motivo del recurso también se desestima.

SEXTO.- En lo que se refiere a la ausencia de prueba del daño, a la incorrección de su cálculo y a la improcedencia de su estimación judicial (motivos 3º a 6º del recurso), hemos de partir de las especiales dificultades a las que se enfrenta el perjudicado para demostrar el sobrecoste padecido por las prácticas colusorias. Está probado, por lo ya expuesto, que Ford participó en dicha conducta y por ello fue sancionada administrativamente de forma severa, y que tal comportamiento tuvo que suponer, por lo ya expuesto, un sobrecoste en el precio de venta de los turismos de la marca. Lo complicado es acreditar de modo claro y preciso el concreto importe que se pagó de más, y que no habría existido en caso de que de no haberse desarrollado esa conducta ilícita. Hay que tener en cuenta que para estructurar esta prueba el actor tenía que



haber tenido acceso a una documentación interna de "Ford España" con todos los datos, para que pudiese ser trasladada a un técnico que alumbrase un dictamen pericial con toda esa información a su disposición. Esta tarea se antoja difícil y con un coste que superaría lo que se pretende obtener con el pleito, lo que haría inviable la reclamación. Por ello, solo cabe comprobar que el actor no haya incurrido en plena pasividad, esto es, en ausencia absoluta de prueba, lo que aquí no ha sucedido, ya que ha aportado un informe pericial de 34 páginas emitido por un ingeniero industrial y graduado en economía, para acreditar el daño sufrido y su cuantía. No puede afirmarse, por tanto, que el demandante haya descuidado sus obligaciones probatorias. No obstante, debe insistirse en la dificultad de la demostración, que está reconocida por la Unión Europea en la "Guía práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los Arts. 101 ó 102 TFUE", elaborada por la Comisión, donde se dice que "la cuantificación del perjuicio en asuntos de competencia está, por su propia naturaleza, sujeta a limitaciones considerables y en cuanto al grado de certeza y precisión que puede esperarse. No puede haber un único valor verdadero del daño sufrido que pueda determinarse sino únicamente las mejores estimaciones basadas en supuestos y aproximaciones. Las disposiciones jurídicas nacionales aplicables y su interpretación deben reflejar estas limitaciones inherentes en la cuantificación del perjuicio en demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los Arts. 101 y 102 TFUE de acuerdo con el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea, de manera que el ejercicio del derecho a solicitar daños y perjuicios garantizados por el Tratado no sea excesivamente difícil o imposible en la práctica". Teniendo en cuenta esto, el perito de la parte actora ha optado por hacer un estudio estadístico de las indemnizaciones concedidas por la jurisprudencia en otros supuestos de cártel similares al enjuiciado, concluyendo que el sobrecoste que fue satisfecho fue de un 13'5 % y teniendo en cuenta como factores correctores el nivel de intervención de la marca en la conducta restrictiva de la competencia y la duración de esa intervención, con el resultado de 3.334'50 € de exceso. No obstante, este estudio no es aceptable porque no se investigó el precio que tenía el modelo de coche concernido en los concesionarios antes de iniciarse las prácticas colusorias, ni el precio que tuvo después de cesar tales conductas, ni la evolución que tuvo durante los años en que éstas estuvieron operativas. Ello no permite adquirir seguridad sobre el menor precio que el actor habría pagado en caso de no haber acontecido la conducta ilícita.

SÉPTIMO. - En contraste con este informe pericial está el emitido por "KMPG", aportado por la parte demandada, mucho más extenso, que niega que haya existido un sobrecoste. Ello supone ignorar lo que dice tanto la resolución sancionadora como lo afirmado por el Tribunal Supremo en la sentencia que le otorgó firmeza y que hemos expuesto en el fundamento jurídico quinto. Los técnicos que elaboraron este dictamen utilizan el método de comparación diacrónica temporal y emplean técnicas econométricas. Sin embargo, el análisis resulta incompleto en un elemento determinante pues deja sin examinar la evolución de precios de los turismos Ford en los años inmediatamente anteriores al inicio de la conducta colusoria para que pueda compararse con el precio que aquí se pagó, además de referirse al mercado de coches Ford en general sin singularizar el análisis en el modelo "Focus" que es la versión que aquí nos ocupa. De modo que, del mismo modo que el dictamen de la parte actora no sirve para cuantificar el perjuicio, el dictamen de la parte demandada tampoco sirve para justificar su inexistencia, lo que, en tales circunstancias, abre la posibilidad de una estimación judicial, como ya reconoce el Art. 78.2 LDC. En el presente caso teniendo en cuenta la muy relevante participación de "Ford" en los comportamientos restrictivos de la competencia, por lo que se le impuso una muy elevada sanción, el número de años que duraron estas prácticas antijurídicas, la extensión del mercado afectado y la naturaleza de la información sensible intercambiada, vinculada a los precios finales que manejaba la red de concesionarios, no cabe señalar una indemnización inferior al 5 % del precio de venta pagado por el actor, sin que exista prueba aportada por uno y otro contendiente, que permita aplicar un porcentaje inferior o mayor. Con ello nos acomodamos a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo para el cártel de los camiones, por evidentes razones de identidad de razón, en sus sentencias 946, 947, 948, 949 y 950/2023, de 14 de Junio, en todo lo referido a la carga de la prueba, al daño y su cuantificación, y a la posibilidad de su determinación judicial. Estos cuatro motivos de la apelación también se desestiman.

OCTAVO.- En lo que hace al valor del vehículo (motivo 8º del recurso) y a la aplicación de la doctrina del passing on (motivo 9º del recurso), no es cierto que el precio de la parte actora parta de un valor del vehículo irreal o "inventado" sino que toma como referencia el que aparece plasmado en el recibo de la compra, que se corresponde con el Ford Focus con número de chasis NUM000 , que fue el automóvil adquirido por el Sr. Carlos Francisco , según lo que hemos razonado en el fundamento jurídico cuarto. Ese precio fue el de 24.700 € y es el que debe ser tenido en cuenta. Y aunque este precio haya experimentado descuentos se parte de un precio sobreelevado artificialmente, que es sobre el que se actúa para los descuentos, de suerte que de no haber existido el indebido coste añadido, los descuentos habrían operado sobre una cifra más baja y lo abonado habría sido menos. Es lo que gráficamente se ha denominado "efecto marea" (vid. STS 946/23, de 14 de Junio, -FJ 9º, apdo. 9-). Es como si la marea levantara todos los barcos. Cada uno de los barcos puede seguir subiendo y bajando con las olas, pero incluso el barco más bajo está en un nivel más alto y esos son los precios más altos que pagan los compradores de coches. Por otra parte, la compañía interpelada ha



demostrado que, en el correspondiente registro administrativo, el automóvil litigioso ya no está a nombre del actor, pero no ha aportado la más mínima prueba de que ese hecho haya supuesto una repercusión al nuevo titular del daño o sobreprecio sufrido por el demandante, por lo que no es aplicable la doctrina del *passing on*. Nos remitimos sobre este particular a lo motivado en el fundamento jurídico cuarto. Estos dos motivos de la apelación también se desestiman.

NOVENO.- En lo que respecta a la improcedencia de los intereses (motivo 10º del recurso) y al incumplimiento de los requisitos del Art. 1902 CC (motivo 11º del recurso y último), hemos de decir que el resarcimiento pleno de la víctima de la práctica ilegal exige el reembolso del sobreprecio con los intereses desde que se ocasionó el perjuicio, es decir, desde el momento del pago del precio, y no desde el momento en que se dicte la sentencia, como pretende la compañía recurrente. Y ello de conformidad con lo sentenciado por el TJUE en los asuntos Manfredi, Marshall, Grifoni II, Mulder y Brazzelli Lualdi, con lo dispuesto en el Art. 20 de la "Guía práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los Arts. 101 ó 102 TFUE", que acompaña a la Comunicación de la Comisión sobre la cuantificación del perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de dichos preceptos, y con lo resuelto en la STS 946/2023, de 14 de Junio -vid. F.J. 11º, apdos. 3 a 6-. Por último, a la vista de todo cuanto se ha explicado y dando por bueno que aquí se ha ejercitado una acción por culpa extracontractual especializada, y en atención a esa especialización, hay que dar por acreditada la conducta infractora, el perjuicio causado y el enlace causal entre ambos elementos, por lo que quedaron cumplidas las exigencias del Art. 1902 CC. Estos dos motivos de apelación también se desestiman.

DÉCIMO.- En definitiva, procede acoger parcialmente el recurso para reducir el resarcimiento del 7 % al 5 % del precio de venta, lo que supone la cantidad de 1.235 €, más el interés legal devengado desde el momento del pago, 15 de Julio de 2011, y teniendo en cuenta que, desde la sentencia de primer grado y hasta el momento del efectivo abono al actor, el interés devengado será el legal incrementado en dos puntos, al venir establecido, ex lege, en el Art. 576 LEC. Dado que procede la estimación parcial de la apelación, no ha lugar a la imposición de costas a ninguno de los litigantes (cfr. Art. 398.2 LEC).

Por lo expuesto la Sala dicta el siguiente,

FALLO

Que debemos estimar y estimamos, parcialmente, el recurso de apelación formulado por "FORD ESPAÑA, S.L." contra la sentencia de fecha 21 de Febrero de 2023, dictada, en los autos de juicio ordinario nº 191/22, por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Oviedo, que *revocamos* en el sentido de sustituir la indemnización que figura en el fallo por la de *mil doscientos treinta y cinco euros (1.235 €)*, suma que devengará desde el día 15 de Julio de 2011 hasta la fecha de la sentencia de primera grado, el interés legal del dinero, y, desde esta última fecha y hasta el completo abono al actor, ese mismo interés incrementado en dos puntos. En todo lo demás se confirma la sentencia recurrida.

Las costas de la apelación no se imponen a ninguno de los litigantes.

Devuélvase a la sociedad apelante el depósito constituido para recurrir.

Llévese copia al protocolo de sentencias dejando el original digitalizado.

Notifíquese la presente resolución judicial a las partes haciéndoles saber que las resoluciones definitivas de las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 466 LEC, son susceptibles de los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos señalados en los Arts. 469 y siguientes, 477 y siguientes, y Disposición Final 16ª, todos ellos de la LEC, debiendo interponerse en el plazo de *veinte días hábiles* ante este Tribunal constituyendo un depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este órgano jurisdiccional, abierta en el "Banco Santander" con el nº 33470000 12, e indicando el expediente, con cuatro cifras más dos del año, y el tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: Por casación).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.